

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el siguiente proceso ordinario laboral de primera instancia **2020-152**, interpuesto por **JOSE ALONSO VASQUEZ RIVERA** contra **la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P CHEC S.A. E.S.P.**, informando que, el término de diez (10) días que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre 01 y 15 de octubre de 2020. Inhábiles dentro del término los días, 3, 4, 10, 11 y 12 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo)

El apoderado judicial de la accionada, respondió la demanda dentro del tiempo oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 16 y 22 de octubre de 2020. Inhábiles dentro del término 17 y 18 de del mismo mes y año. En dicho término, la parte demandante no hizo uso de éste derecho.

Se encuentra pendiente la fijación de fecha para la celebración de audiencia. Sírvase proveer.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1406**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **FERNANDO NARANJO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.214.032 y portador de la T.P.14.077 del CSJ, ara actuar como apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P CHEC S.A. E.S.P**, según facultades conferidas mediante escrito que fue allegado con la contestación a la demanda.

Por reunir los requisitos formales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionada **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P CHEC S.A. E.S.P**.

No obstante, la réplica que realiza la apoderada judicial al numeral 3 del acápite de HECHOS de la demanda no cumple con el requisito que establece el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que se deberá realizar "[u]n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" y el numeral antedicho se contesta con la expresión "no le consta a mi representada", sin explicar el porqué de tal manifestación y por lo tanto **SE TENDRÁ PROBADO** tal hecho el cual se transcribe a continuación:

**3.** "El señor JOSE ALONSO VASQUEZ RIVERA está afiliado desde el 8 de enero de 1991 a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA CALDAS, siendo beneficiario de las diferentes convenciones colectivas de trabajo que ha suscrito el sindicato con la empresa demandada".

Por último, Se dispone fijar como fecha para la realización de **AUDIENCIA DE OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Por secretaría comuníquese a los apoderados judiciales lo correspondiente a las audiencias virtuales a través de sus correos electrónicos y teléfonos de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN  
JUEZ**

En estado **No. 114** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **14 de julio de 2021**.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA  
Secretaria**